

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos a ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver sobre las **MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, de los menores de los cuales la **referencia que se realice de ellos en la presente sentencia, será mediante las iniciales de su nombres y apellidos (“*****”)**, lo anterior se determina conforme a lo dispuesto en el **“Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**, Capítulo II, denominado **“Principios Generales del Niño”**, Segundo y Tercer Párrafos; Capítulo III, llamado **“Reglas y Consideraciones Generales para las y los juzgadores”**, Punto 6 de la Privacidad, y punto 7 apartado a, d y g, segundo párrafo denominado de las **“Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”**, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición dos mil catorce, y con la finalidad de salvaguardar su identidad, y proteger la intimidad de dichos menores de edad, dentro de la **Controversia del Orden Familiar** sobre **MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **496/2021**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turnó correspondió conocer a este Juzgado, ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, promovió juicio en la vía de controversia del orden familiar contra *****, de quien reclama las siguientes pretensiones:

*"...A) LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA DE MIS DOS MENORES HIJOS DE NOMBRE ***** de apellidos ***** A FAVOR DE LA SUSCRITA.*

*B) LA REINCORPORACION DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE ***** AL DOMICILIO DE LA SUSCRITA, EL CUAL ESTA UBICADO EN *****.*

*C) EL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE MIS DOS MENORES HIJOS DE NOMBRE ***** de apellidos ***** Y ACARGO DEL AHORADEMANDADO.*

En el mismo escrito, expuso los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que estimó aplicable y adjuntó los documentos que se describen en la papeleta de recepción.

2.- En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno y, una vez subsanada la prevención ordenada en acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; se ordenó dar la intervención legal que le



PODER JUDICIAL

competente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como emplazar y correr traslado al demandado para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra; asimismo por cuanto a las medidas provisionales solicitadas por el actor se dispuso que una vez que se acreditara la urgencia y necesidad de las mismas, se acordaría lo que en derecho procediera.

3.- El catorce de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la información testimonial ofrecida por la parte actora, en la que se le tuvo por sustituido los testigos ***** y *****, por los atestes ***** y *****; en la misma audiencia, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para resolver sobre las medidas provisionales solicitadas, lo que ahora se hace al tenor siguiente;

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 61, 73** fracciones I y VII y **237** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden preceptúan:

“Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.”

“Artículo 61. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

“Artículo 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

“Artículo 237. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.”

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es de **materia familiar**, por lo que se aplica el código sustantivo de la misma vigente en el Estado de Morelos; además este Juzgado conoce de dicha materia (ya que es especializado en ella); además de que el domicilio de la actora y los menores es el ubicado en *********, es decir dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por lo tanto, asiste competencia a este Juzgado para resolver sobre las medidas provisionales planteadas dentro del mismo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. ESTUDIO DE LA VÍA. En cuanto a la **vía** en que se promueven las mismas, de acuerdo con el artículo **233** en relación con el **259** de la Ley Adjetiva Familiar invocada para el Estado de Morelos, las medidas provisionales pueden decretarse entre otros momentos procesales, durante el juicio; por lo tanto, **es procedente** la etapa del procedimiento en que se analiza esta medida, tal y como lo preceptúan los dispositivos ya aludidos, que en su orden, a la letra rezan:

“Artículo 233. MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.”

III.- LEGITIMACIÓN. Ahora bien, por metodología jurídica se procede a resolver sobre la legitimación del promovente para solicitar las medidas referidas, y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 30. LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Asimismo, el artículo **32**, del mismo ordenamiento legal, señala:

“Artículo 32. REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. *Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”*

Por su parte el numeral **220** del Código Familiar aplicable al presente asunto, ordena:

“Artículo 220. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.*

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

“Artículo 221. CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”*

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos, guarda y custodia provisionales, entre las personas facultadas para solicitar su



PODER JUDICIAL

aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

Ahora bien, es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de

Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

En el presente asunto, la parte actora *****, solicita como medida provisional la guarda, custodia de sus menores hijos ***** y *****, la reincorporación de la menor de edad *****, el pago de una pensión alimenticia a favor de los menores de edad ***** y ***** por lo que su legitimación procesal se deriva de las copias certificadas de las actas de nacimiento la primera de ellas número *****, de la Oficialía **0001**, de Jiutepec, Morelos, con fecha de registro el ***** a nombre *****, y la número *****, de la Oficialía **001**, de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro el ***** , a nombre *****, en las que en el apartado de los datos de la madre se desprende el de ***** y como padre el aquí demandado *****; documentos que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad y con el cual se acredita la legitimación del aquí actor para solicitar las medidas cautelares que en esta interlocutoria se dirimen.

IV.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES. Se procede al estudio de las medidas provisionales solicitadas, lo anterior, a efecto de cumplir lo dispuesto por los artículos



PODER JUDICIAL

1o. y 4o. Constitucionales que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como lo prevén los artículos **3** y **11** de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos **3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y los niños, como el caso, atento como presupuesto esencial el interés superior del niño; por lo que se procederá en ese orden con el análisis de las medidas.

En ese sentido, es de señalar que el artículo **230** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado establece:

“Artículo 230. OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos”.

Asimismo, el dispositivo **231** del mismo Ordenamiento Legal prevé:

“Artículo 231. VERIFICACIONES QUE DEBE DE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez sin substanciación alguna ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.”

En tales consideraciones el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...).”

Por su parte, el precepto 3º de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”

Asimismo, el numeral 4º de la ley precisada anteriormente prevé:



PODER JUDICIAL

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor.”.

La actora ***** solicita como medidas provisionales, la **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS** de sus menores hijos *****, así como su **depósito** en el domicilio ubicado en *****; de igual forma solicita la restitución de su menor de edad *****, manifestando sustancialmente que:

Que en fecha *****, contrajo matrimonio con el demandado *****, que de dicha relación matrimonial procrearon dos hijos de nombres *****, así como de que establecieron como último domicilio marital el ubicado en *****; que vivieron doce años juntos y tienen tres años de separados y que de común acuerdo decidieron que ambos tendrían la custodia compartida de sus menores hijos; que ella ha cumplido cabalmente y el demandado no, ya que tiene casi tres meses sin ver a su hija menor de edad de nombre ***** y el demandado le ha argumentado que él tiene la custodia provisional de ambos sin que ella tenga

alguna notificación judicial, así como tampoco ha acudido a ningún citatorio o juzgado para desahogar audiencias, y que en relación al hijo menor de edad ***** vive con ella.

Argumenta también que, el demandado ha omitido cumplir con los deberes de padre hacia sus hijos tal y como lo contempla el artículo 181 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

A lo anterior, resulta importante hacer énfasis que, no pasa desapercibido para este resolutor que, a fojas dieciséis a la dieciocho se desprende el escrito registrado bajo la cuenta **003**, suscrito por la actora *****, en el que hizo del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional que, tiene bajo su guarda y custodia a su hija menor de edad *****; en mérito de lo anterior y dado que ha quedado sin materia la medida provisional marcada con el inciso **B)**, consistente en la reincorporación de la menor de edad *****, resulta innecesario entrar al estudio y determinar por cuanto a dicha medida, en razón de que la menor de edad *****, se encuentra habitando con la actora.

Bajo tales consideraciones, se tiene que la actora, a fin de justificar la necesidad y urgencia de dichas medidas, presentó el **testimonio** de ***** y *****, quienes al contestar el interrogatorio que se les formuló



PODER JUDICIAL

en audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós,
la primera de ellas contesto al tenor siguiente:

"...Que si conoce a la C. *****; a la cual conoce por que es sobrina de su esposo, que la conoce desde hace 30 años; que si conoce al C. *****; que lo conoce por que se casó con su sobrina y la conoce desde hace 15 años, desde que se casaron; que la relación sentimental que tuvieron los CC. ***** y *****; fue de esposos; que sabe que el domicilio marital que establecieron los CC. ***** y ***** fue en *****; que sabe que ***** y ***** procrearon 2 hijos; que sabe que los menores *****; viven con la promovente; que sabe que el domicilio que habitan actualmente la C. ***** y sus menores hijos *****; es *****; que sabe desde que fecha se encuentran viviendo los menores de nombre *****; en el domicilio la promovente, que, el niño tiene viviendo como diez meses con ella y la niña un mes; que sabe cómo se desarrolla el ambiente familiar entre la promovente y sus menores hijos *****; que es agradable; que el Señor. *****; no entrega una pensión alimenticia a favor de los menores *****; que sabe que el Señor. *****; tiene la capacidad económica para proporcionar pensión alimenticia a favor de sus menores hijos *****; que sabe cuál es la fuente laboral del Señor *****; que es mesero de un prestigiado restaurantes, que no recuerda el nombre; **Que la razón de su dicho;** es porque ha estado en contacto con su sobrina y le ha comentado lo que pasa y que, para lo más justo es que los niños estén con su mama, siendo todo lo que tiene que manifestar y que le constan los hechos porque se los ha platicado su sobrina, que le gustaría que sus hijos estén viviendo con ella y como son menores de edad, siente que va perfecto que estén con la mamá..."

Por su parte el segundo de los testigos *****; depuso al tenor siguiente:

"...Que **si conoce** a la C. *****; a la cual conoce porque es sobrina, **que la conoce** desde hace como 30 años; **que si conoce** al C. *****; **que lo conoce** por que es esposo de JAQUELINE, al cual conoce desde hace quince años; **que sabe** que la relación sentimental que tuvieron los CC. ***** y ***** fue de esposos; **que sabe** que el domicilio marital que establecieron los CC. ***** y *****; fue en el *****; **que sabe** que ***** y *****; procrearon 2 hijos; **que sabe** que los menores *****; viven con la promovente; **que si sabe** que el domicilio que habitan actualmente la C. ***** y sus menores hijos *****; es en *****; **que sabe** desde que fecha se encuentran viviendo los menores de nombre *****; en el domicilio la promovente, que ***** tiene viviendo ocho meses y ***** tiene un mes; **que sabe** cómo se desarrolla el ambiente familiar entre la promovente y sus menores hijos *****; que

viven bien, felices, contentos en armonía son una familia; **que** el Señor *****, no entrega una pensión alimenticia a favor de los menores *****.; **que sabe** que el Sr. ***** tiene la capacidad económica para proporcionar pensión alimenticia a favor de sus menores hijos ***** , porque tiene un buen trabajo, que trabaja en un buen restaurante; **que sabe** cuál es la fuente laboral del Señor ***** , que trabaja en el Rincón del Bife como mesero; **Que la razón de su dicho**, es porque los conoce desde hace mucho tiempo y ha convivido con ellos, siendo todo lo que tiene que manifestar y que le constan los hechos porque siempre han convivido como familia y se han dado cuenta de toda la situación que han pasado..."

Probanza a la cual se le **concede eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por los artículos 378, 388 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que las atestes conocen por si mismas los hechos sobre los cuales depusieron, y fueron uniformes y contestes respecto que los menores ***** , actualmente se encuentran viviendo con la parte actora ***** .

En mérito de lo antes analizado, **se estima suficiente** para decretar de manera provisional la guarda y custodia de los menores ***** , en favor de su progenitora ***** , bajo la premisa de mantenerle el mayor grado de estabilidad que sea posible.

En tal virtud, considerando que la **guarda y custodia** se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad y conlleva la protección integral, en este caso de la menor de edad, en el aspecto físico, moral y social, así como el deber de cuidado, protección y vigilancia, deberes que en circunstancias de estabilidad familiar son ejercidos por ambos padres, pues corresponde tanto al



PODER JUDICIAL

padre como a la madre el ejercicio de la patria potestad; sin embargo, en caso de separación de los padres, la guarda y custodia se desincorpora de la figura de la patria potestad, de tal manera que los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres, sin perjuicio de convivir con el otro, y de que ambos continúen ejerciendo la patria potestad; así, en caso de separación es decisión de los padres determinar cuál de los dos padres ejercerá la guarda y custodia, a menos que no logren un acuerdo, caso en el cual intervendrá la autoridad judicial para determinar tal situación tanto en definitiva como de manera provisional durante la substanciación del procedimiento, siempre atendiendo al interés superior de los menores como principio rector, es decir, procurando siempre la situación más benéfica para los menores; sin embargo cuando se trata de medidas provisionales, no se tienen los elementos suficientes para tomar tal determinación y el Juzgador tiene que atender a los hechos expuestos por el actor para justificar la necesidad de la medida y atender a los medios de prueba que puedan allegarse de manera inicial para apreciar tal necesidad y el peligro en su demora; procurando no dejar a los menores de edad en un estado de incertidumbre que pueda afectar su estabilidad no solo económica sino también de su entorno de desarrollo.

Bajo esta premisa, y con el ánimo de mantener en lo posible un ambiente de estabilidad en los menores de edad *****, y, al encontrarse acreditado que de hecho *****, se encuentran bajo el cuidado de su madre *****, se decreta **provisionalmente** la **GUARDA Y CUSTODIA** de los mismos a favor de la actora *****, señalando como domicilio de depósito el ubicado en *****.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y la cual es del contenido literal siguiente:

Registro digital: 185753
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.3o.C. J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206
Tipo: Jurisprudencia

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Por otra parte, y tomando en consideración que es de vital importancia que en general todos los menores de edad, convivan con el progenitor que no los tiene bajo su guarda y custodia, pues en situaciones de crisis familiar resulta ser un recurso de protección excepcional ya que busca reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado por cualquier circunstancia. Por ello, es claro que en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional forzosamente deberá implementar el régimen de convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo al interés superior de éstos, con independencia de los intereses y derechos con los que cuenten sus progenitores, para el efecto de incentivar, preservar y reencausar la convivencia entre los menores hijos con sus progenitores; máxime que ese

derecho es de orden público y de interés social, salvo casos de excepción en los que puede perjudicarse al menor.

Así pues, con las convivencias se fortalecen sentimientos afectivos y valiosos, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes; de modo que la esencia de las convivencias se encuentra en las relaciones humanas y en la comunicación entre las personas que en conjunto tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente.

Bajo esa perspectiva y, ante las circunstancias particulares del presente juicio y, a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) resulta procedente decretar un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre ***** y sus menores hijos *****.

Las mismas se realizarán mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre los menores de edad ***** , y su progenitor ***** , estableciendo como obligación de ***** , el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma libre y espontánea y siempre y cuando no afecte a las actividades académicas de dichos menores de edad antes citados, así como sus horas de descanso y alimentos; **requírasele** a la parte actora *********, para el efecto de que indique los días y horas en que deberán llevarse las convivencias entre el progenitor ********* y los menores de edad *********, así como para que, proporcione la plataforma y/o el medio electrónico por medio del cual deberán llevarse a cabo las convivencias anteriormente decretadas y, en caso de ser mediante plataforma deberá proporcionar el link, ID y/o contraseña de la reunión, concediéndole para tales efectos un plazo de **TRES DIAS**; también **se le requiere** para que permita el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea, **apercibiéndole** a la actora que, en caso de no dar cumplimiento a la misma se hará acreedora una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo **124** fracción **I** del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida

de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado, sirve se sustentó la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2022082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13
Materia(s): (Civil)
Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y convivencias del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 31/2020. 19 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de



PODER JUDICIAL

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nancy Denisse Zárate Cano. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior ha sido así resuelto además, en virtud de que es criterio sostenido por nuestros máximos tribunales que, ante la separación de los progenitores, el derecho de convivencia de los niños, niñas y adolescentes con el padre que no tiene confiada judicialmente para sí la custodia de sus hijos no pueden de ninguna manera restringirse bajo ningún argumento, inclusive ni cuando el padre de los infantes tuviera una discapacidad, pues las convivencias son benéficas al niño, niña y adolescente y su prohibición podría acarrear serias consecuencias, incluso de índole sociológico y psicológico, en ocasiones irreparables por repercutir en la vida de un infante, máxime que en el presente asunto no existe elemento aún indiciario por el cual se resuelva que debe privarse justificadamente a ***** , de ese derecho de convivencia paterno-filial que tiene con sus hijos menores de edad ***** , y de dictar una sentencia que limite y restrinja ese derecho de convivencia ante las condiciones del sumario en que se actúa, la determinación respectiva sería conculcatoria de garantías y derechos humanos de dichos menores de edad.

Ahora bien y, tomando en consideración que los padres están obligados a dar **alimentos** a sus hijos, en términos de lo dispuesto en el artículo **38** del Código Familiar, pues el derecho a recibir alimentos se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento agregadas en autos, donde consta como hijos de la promovente y el demandado los infantes antes citados, y atendiendo a lo establecido en el diverso **43**, mismo que dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, además en términos del artículo **27.4** de la Convención sobre los Derechos de los Niños se tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, por lo que en primer lugar a efecto de velar que el menor alcance un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social del menor, y adecuado a sus circunstancias personales; y si bien no existe medio probatorio ofrecido por la accionante a fin de acreditar fehacientemente la cantidad a la que ascienden los ingresos del demandado para el efecto de otorgar una pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijos de iniciales *********., también lo es que los alimentos para los menores de edad derivan de manera natural del vínculo filial (el cual se encuentra



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidamente acreditado) y de las obligaciones de cuidado y protección inherentes al mismo, tal como lo estipula el artículo **181** de la ley sustantiva familiar que determina que los padres están obligados a contribuir a la alimentación de sus hijos, el demandado como progenitor de los menores tiene obligación de darles alimentos; disposición esta última de la que también se deriva que la obligación de ministrar alimentos **debe ser compartida por ambos progenitores**, siendo evidente que tanto el demandado como la actora deben hacer frente a sus obligaciones alimentarias atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, que deben ser acordes a la necesidad de los acreedores alimentarios y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; y considerando además que en términos de lo previsto por el numeral **44** de la citada ley sustantiva, la obligación alimentaria se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, por lo que la parte actora al tener bajo su custodia a los menores de edad ***** y *****, cumple con la parte que le corresponde de la obligación alimentaria, porque con ello contribuye a su sano desarrollo apoyándolos en su cuidado personal, alimentándolos, llevándolos a recibir instrucción educativa y médica en caso de enfermedad con la atención pertinente para ellos, por tanto, respecto del demandado, al no encontrarse ejerciendo la guarda y custodia de sus

menores de edad, es menester fijar una cantidad determinada para que también cumpla con la obligación de allegarle alimentos.

Y, ante la insuficiencia de medio de convicción en el que se acredite a cuánto ascienden los ingresos del demandado *****, así como si los mismos son bastantes, suficientes, por lo que atento a las nuevas reglas que emanan de la Carta Fundamental conforme a las cuales el juzgador realizara un análisis de los derechos fundamentales que están inmersos en cualquier controversia y ante la confrontación de unos con otros, se debe razonar cuál es el de mayor entidad, para resolver el caso sometido a su potestad, pero sin que ello propicie el atropello de los derechos del otro, teniendo que, ante el indiscutible interés superior del niño, que desde luego debe preservarse, como es el caso del derecho a que se le satisfagan sus necesidades en el sentido más amplio, también lo es que debe protegerse otros derechos fundamentales que en ciertas condiciones, podrían resultar de igual o mayor entidad, como es la subsistencia mínima del propio deudor alimentario, máxime cuando ante este último riesgo, tenga como efecto colateral que el propio acreedor alimentario vea en peligro su propia subsistencia, de tal suerte que bajo un ejercicio ponderado de las necesidades del menor, debe procurarse que quien está obligado a satisfacerlas, le queden recursos suficientes para sufragar sus propias



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidades contenidas en el concepto de alimentos, esto a efecto de llevar una vida digna y decorosa, al ser un derecho fundamental inherente a la persona, mismo que forma parte de los derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales suscritos por México, como lo es el "PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS 14 ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", instrumento que establece una serie de derechos humanos, como es el relativo al derecho al trabajo, respecto del que hace alusión a condiciones justas, equitativas y satisfactorias, encaminados a que el trabajador obtenga una remuneración que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias, en términos del artículo 7 del mencionado tratado internacional, de manera que si este derecho fundamental es vulnerado, imponiendo cargas económicas excesivas en detrimento de quien está obligado a satisfacer la obligación alimentaria, propiciando que el producto de su trabajo resulte insuficiente para tener una subsistencia digna y decorosa para sí mismo, es claro que en tales supuestos ciertamente habrá una desproporcionalidad entre los derechos y obligaciones entre quien debe darlos y quien debe recibirlos, por lo que, para estar en posibilidad de hacer ese ejercicio racional y jurídico, este Juzgado debe allegarse de los elementos mínimos indispensables que le permitan tener una certeza razonable de que su criterio

para determinar una obligación alimentaria es justa, y adecuada a las necesidades del menor de edad, en relación con las posibilidades del deudor alimentario.

Por todo lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Primero Constitucional, que establece que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este Juzgado, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos, lo anterior, tomando en consideración la necesidad básica de los menores y la posibilidad del demandado, esto último con aptitud legal para trabajar o emplearse.

En consecuencia, se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de los menores *********, la cantidad de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)** mensuales, a cargo de *********, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que deberá depositar el demandado ante este Juzgado mediante **CERTIFICADO**



PODER JUDICIAL

DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, cantidad que se fija atendiendo a que el salario mínimo vigente en la región, asciende a la cantidad de **\$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la que multiplicada por treinta días, da un total de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)**, cantidad que será entregada a *********, previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a los menores de edad ya mencionados, con el **apercibimiento** para el deudora alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la aplicación de las medidas de apremio establecidas por el artículo o 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Sirve de sustento a la anterior medida, la Jurisprudencia y Tesis, mismas que se transcriben a la literalidad:

Registro digital: 189214

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 44/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para

determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Época: Novena Época

Registro: 160094

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)

Página: 796

ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

Registro digital: 174804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.3o.C.66 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1133

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina.

En la inteligencia de que las medidas decretadas en líneas que anteceden podrán modificarse si las circunstancias cambian o se obtuvieren mayores datos durante el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 410, 411 y 412 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre las medidas provisionales solicitadas.

SEGUNDO.- Se decreta **provisionalmente** la **GUARDA Y CUSTODIA** de los menores de edad *********, a favor de la actora *****, señalando como domicilio de depósito el ubicado en *********.

TERCERO.- Se fija un **RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre *********, y sus menores hijos *********, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

Las mismas se realizarán mediante **video llamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente**, a fin de mantener comunicación continua entre los menores de edad *********, y su progenitor *********, estableciendo como obligación de *********, el permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea y siempre y cuando no afecte a las actividades académicas de los menores de edad antes citados, así como sus horas de descanso y alimentos.

CUARTO.- Requírasele a la parte actora *********, para el efecto de que indique los días y horas en que deberán llevarse las convivencias entre el progenitor ********* y los menores de edad *********, así como para que, proporcione la plataforma y/o el medio electrónico por medio del cual deberán llevarse a cabo las convivencias anteriormente decretadas, y en caso de ser mediante plataforma deberá proporcionar el link, ID y/o contraseña de la reunión, concediéndole para tales efectos un plazo de **TRES DIAS**; también **se le requiere** para que permita el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea, **apercibiéndole** al actor que en caso de no dar cumplimiento a la misma se hará acreedor una multa equivalente a **VEINTE** Unidades de medida de actualización, en términos del artículo Tercero transitorio

del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo **124** fracción **I** del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, sin perjuicio de aplicar otra medida de apremio más eficaz para lograr el debido cumplimiento a lo antes ordenado.

QUINTO.- Se fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de los menores *********., la cantidad de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)** mensuales, a cargo de *********, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cantidad que deberá depositar el demandado ante este Juzgado mediante **CERTIFICADO DE ENTERO QUE EXPIDA EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, cantidad que se fija atendiendo a que el salario mínimo vigente en la región, asciende a la cantidad de **\$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, la que multiplicada por treinta días, da un total de **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 10/100 M.N.)**; atendiendo a demás que no se advierten mayores elementos para determinar si la cantidad fijada es



PODER JUDICIAL

proporcional a las necesidades actuales de la acreedor alimentaria y a la posibilidad de la deudor, y cubre los rubros que integran ese concepto, cantidad que será entregada a *********, previa identificación, toma de razón y firma de recibo, para que por su conducto se lo haga llegar a la menor de edad ya mencionada; con el **apercibimiento** para la deudora alimentista que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, así como la aplicación de las medidas de apremio establecidas por el artículo o 124 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

SIXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resuelve interlocutoriamente y firma el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.